TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161746

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Núm. Registro: 147/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON FERNANDO MARTI LLORET

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón dictada en causa por delito de robo

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Fernando Martí Llorente.

I. ANTECEDENTES

Primero: El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre de don Fernando Martí Llorente, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 1 de febrero de 1988, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, confirmatoria de la de la Audiencia Provincial de Castellón, de 16 de junio de 1984.

Segundo: Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a). El solicitante de amparo, detenido en septiembre de 1983 por la Policía y trasladado a Castellón, "por presiones -se dice- de los Agentes y temor a su integridad, bajo

Papel de Oficio — UNE A-4

coacciones que limitaban su voluntad, antes de la llegada de un Abogado que estuviera presente en su interrogatorio-confesión,- se vió moral y materialmente obligado a manifestar que había -- participado en el hecho probado de la Sentencia de la Audiencia de Castellón y que se recoge en la resolución del Tribunal Su - premo, contra la que hoy se recurre".

b). Ante el Juzgado de Instrucción, el solicitante - de amparo "no reconoció -se dice- los hechos y manifestó su más completa inocencia, negando toda intervención que también negó - ante la Sala sentenciadora.

c). Por Sentencia de la Audiencia Provincial de - - Castellón de 16 de junio de 1984 fue condenado el demandante - - de amparo, como autor de un delito de robo con violencia en - - - las personas, a cuatro años y dos meses de prisión menor, acce - sorias, pago de la totalidad de las costas desde la declara - - ción de rebeldía de otros tres procesados, y de la cuarta par - te hasta tal declaración, así como a indemnizar a determinada - empresa en la cantidad de dos millones de pesetas.

En el primer considerando de la Sentencia se razo- na lo siguiente: "sin que sirva para exculparle la tesis de su defensa de que habiendo negado su participación en los hechos - en todo momento, salvo en la declaración que prestó ante la - - Policía, no es esta prueba válida y suficiente para inculparle, porque el atestado que la contiene no es más que una simple - - denuncia a los efectos legales según el art. 297 de la Ley de - Enjuiciamiento Criminal, pues aunque así sea, si antes de pro - ceder a recibirle dicha declaración se le instruye de sus de -- rechos conforme dispone el art. 520 de dicha Ley (folio 21) y en el momento de prestarla estuvo asistido de Letrado de su - - libre designación, sin que por éste se hiciera observación al - guna acerca del incumplimiento en ella de las formalidades le - gales, ni se solicitara que se consignara en el acta inciden -- cia alguna que hubiere tenido lugar y de la que pudiera dedu --

—Papel de Oficio— UNE A-4

cirse que no se expresó libre y espontáneamente, es obvio que al estar rodeada dicha declaración de todas las garantías jurídicas, y sin que se conculcara en ella ningún derecho constitucional del procesado de los que reconocen los arts. 17 y 24 de la Constitución, no hay razón alguna para que la Sala no deba tomarla en consideración como medio de prueba válido y eficaz en el Resultando de hechos probados a los fines de poder estimarle, en base a ella, como autor del delito que se le imputa, puesto que no se trata de una "prueba de valoración prohibida", como consecuencia de la infracción de algún derecho constitucional".

d). Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, fundado en diversos motivos, de los que sólo dos fueron admitidos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a dicho recurso por Sentencia de 2 de noviembre de 1987.

Tercero: En la demanda de amparo se citan como infringidos los arts. 17 y 24 de la C.E., al no haberse practicado una prueba que realmente acredite la participación del solicitante de amparo en los hechos de los que se le acusa; negándose asimismo en la demanda de amparo -frente a lo que se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial- que el recurrente haya sido instruido en sus derechos al declarar ante la Policía.

Se solicita que se declaren nulas las dos Sentencias antes indicadas, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la declaración del solicitante de amparo ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Castellón de la Plana.

Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto: Por providencia del día 20 de junio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, la posible existencia en el recurso -- interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. Se dispuso,asimismo, que, sobre la petición de suspensión, se acordaría lo procedente una vez que se resolviera sobre la admisión del recurso.

Quinto: En sus alegaciones observó la representación actora que los hechos por los que fue condenado el demandante -- fueron negados por su defensa en el juicio oral ante la Sala de la Audiencia, aduciéndose, entonces, que la única declaración inculpatoria fue la prestada ante la policía, sin adveración de -- ninguna clase, declaración negada ante el Juez instructor, con - invocación de "la indefensión y la inconstitucionalidad del procedimiento". De todo ello se seguiría la vulneración constitucional invocada en el recurso de amparo. Se añadió que "es más evidente todavía la indefensión que se invoca, por cuanto los posibles errores de la defensa del recurrente, al interponer el re-- curso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia - Provincial de Castellón de la Plana, dio lugar a que por la Sala Segunda del Tribunal Supremo fueran inadmitidos los motivos de - casación por quebrantamiento de forma, quedando el justiciable - en indefensión y a merced de errores de los que no puede ser responsable".

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería -- inadmisible, al no acreditarse el cumplimiento de lo prevenido - en el art. 44.1 c) de la LOTC, prueba que corresponde al demandante, y que aquí podría haber consistido en la aportación del escrito mediante el que interpuso el recurso de casación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El juicio preliminar que apuntamos en nuestra providencia del día 20 de junio debe ser ahora confirmado, pues, en efecto, el demandante no ha acreditado la realización de la invocación formal de los derechos que hoy dice vulnerados tan pronto como, conocida tal violación, hubiere habido ocasión para ello (art. 44.1 c) de la LOTC). El incumplimiento de esta carga -y el desconocimiento, con ello, de la condición subsidiaria del presente proceso- impone la inadmisión a trámite del recurso.

Según lo expuesto en la demanda, la vulneración de los derechos del recurrente se habría de imputar ya a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón con fecha 16 de junio de 1984, pues fue tal resolución judicial la que condenó al actor sobre la base de unas declaraciones ante la policía que -a su entender- carecían de valor probatorio; siendo esto así, es de todo punto claro que la alegación de tales supuestas violaciones de derechos se debió haber realizado en el escrito mediante el que la representación del condenado interpuso recurso de casación, pues sólo de ese modo se hubiera dado ocasión al Tribunal Supremo para poder conocer -y reparar, en su caso- las vulneraciones dichas. No se ha acreditado que tal alegato se hiciera entonces, y nada hay, desde luego, en la Sentencia dictada en casación que dé indicio de que la queja constitucional que hoy se plantea se pusiera de manifiesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Bien se comprende, por lo demás, que esta omisión de la parte en el cumplimiento de la carga que se considera no puede quedar paliada por las vagas referencias que en sus alegaciones ha hecho a unos "posibles errores en la defensa del recurrente" que habrían deparado -parece- la inadmisión de determinados motivos del recurso de casación en los que -se da a entender- constaría el alegato constitucional que aquí se echa en

—Papel de Oficio— UNE A-4

falta-. Con independencia de que la falta de invocación no pue de dejar de constatarse, con sus efectos legales, por el he -- cho de que su hipotética causa sea un "posible error" como el así aludido, es lo cierto que ni siquiera la representación - actora se ha cuidado de corroborar este alegato aportando ante nosotros el escrito mediante el que interpuso recurso de - casación y en el que habrían de constar esos motivos rechaza- dos por el Tribunal.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4